PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85162408900220140001 9
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA Y DISNEY ORFILIA ALFONSO.

Constancia secretarial

Monterrey Casanare, 3 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandada DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS pone en conocimiento auto admisorio dentro de proceso de reorganización de pasivos para ante Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dentro de la radicación 2021-000245-00, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey Casanare, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85162408900220140001 9
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA Y DISNEY ORFILIA ALFONSO.

Visto el anterior informe secretarial y en consideración al auto emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare de fecha 18 de marzo de 2021, en concordancia con lo dispuesto por artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se ordenara informar mediante oficio a la entidad demandante de la solicitud de reorganización de pasivos incoada por DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, requiriéndolo igualmente para que señale, si continua la presente ejecución en contra los demás deudores o garantes de la obligación, así mismo, indicándole que de guardar silencio se procederá de conformidad con la normativa en cita, por lo expuesto el este estrado judicial,,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad demandante para poner en conocimiento de la solicitud de reorganización de pasivos incoada por la ciudadana DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS bajo la radicación 2021-00245-00 ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, igualmente en el mismo oficio **REQUERIR** a dicha entidad para que señale si continua la presente ejecución

en contra los demás deudores o garantes de la obligación, dejando claro que de guardar silencio se procederá de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00028.
DEMADANTE: MARYLIN PINZON GARCIA.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 03 de mayo de 2021, informando al Despacho que mediante oficio civil No. 207 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare se dispuso devolver el expediente de la referencia, al declararse desistimiento tácito dentro de proceso de Reorganización de Pasivos bajo radicación 2018-00400-01 seguido ante el antedicho Estrado Judicial, se ingresa al Despacho para lo correspondiente, se advierte que el proceso aun no cuenta con sentencia, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00028.
DEMADANTE: MARYLIN PINZON GARCIA.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS.

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente se reingresara el presente proceso, dejando las constancias correspondientes, conforme a lo anterior, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INGRESAR en el estado en que se encuentre, el presente proceso dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores, una vez efectuado lo anterior devuélvase a secretaria para continuar con el procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 851624089002-**2014-00035**-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA DE COLOMBIA
DEMANDADA: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 29 de abril de 2021, al Despacho informando que mediante el demandante solicita se tenga en cuenta avalúo catastral y se fije nueva fecha para remate, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 13 mayo 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO No. 851624089002-**2014-00035**-00
DEMANDANTE: TITULARIIZADORA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha para adelantar diligencia de remate dentro del presente proceso se requiere al interesado para que se sirva actualizar avalúo presentado, lo anterior por cuanto que el aportado tiene mucho más de un año de su elaboración.

NOTIFÍQUESE.

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO .
RADICACION: 2014-00075.
DEMADANTE: FINANCIERA AMERICA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS Y OTRO.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 03 de mayo de 2021, informando al Despacho que mediante oficio civil No. 202 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare se dispuso devolver el expediente de la referencia, al declararse desistimiento tácito dentro de proceso de Reorganización de Pasivos bajo radicación 2018-00400-01 seguido ante el antedicho Estrado Judicial, se ingresa al Despacho para lo correspondiente, se advierte que el proceso aun no cuenta con sentencia, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00075.
DEMADANTE: FINANCIERA AMERICA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente se reingresara el presente proceso, dejando las constancias correspondientes, conforme a lo anterior, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INGRESAR en el estado en que se encuentre, el presente proceso dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores, una vez efectuado lo anterior devuélvase a secretaria para continuar con el procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CUANTIA.
RADICACION: 2014-00076.
DEMADANTE: FLORESMIRO ROMERO GAMEZ.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 03 de mayo de 2021, informando al Despacho que mediante oficio civil No. 206 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare se dispuso devolver el expediente de la referencia, al declararse desistimiento tácito dentro de proceso de Reorganización de Pasivos bajo radicación 2018-00400-01 seguido ante el antedicho Estrado Judicial, se ingresa al Despacho para lo correspondiente, se advierte que el proceso aun no cuenta con sentencia, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00076.
DEMADANTE: FLORESMIRO ROMERO GAMEZ.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS.

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente se reingresara el presente proceso, dejando las constancias correspondientes, conforme a lo anterior, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INGRESAR en el estado en que se encuentre, el presente proceso dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores, una vez efectuado lo anterior devuélvase a secretaria para continuar con el procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00077.
DEMADANTE: JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 03 de mayo de 2021, informando al Despacho que mediante oficio civil No. 205 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare se dispuso devolver el expediente de la referencia, al declararse desistimiento tácito dentro de proceso de Reorganización de Pasivos bajo radicación 2018-00400-01 seguido ante el antedicho Estrado Judicial, se ingresa al Despacho para lo correspondiente, se advierte que el proceso cuenta con sentencia, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00077.
DEMADANTE: JHONY ALAIN COLMENARES LOPEZ.
DEMANDADO: ORLANDO BUITRAGO BALLESTEROS.

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente se reingresara el presente proceso, dejando las constancias correspondientes, conforme a lo anterior, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INGRESAR en el estado en que se encuentre, el presente proceso dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores, una vez efectuado lo anterior devuélvase a secretaria para continuar con el procedimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

EJECUTIVO.
RADICACION: 2015-00045.
DEMANDATE: COOMULLANOS.
DEMANDADO: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 13 mayo de 2021, AL Despacho informando que dentro del presente proceso no han vencido los términos señalados en el numeral 4 artículo 625 del C.G.P, provea.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 mayo 2021.

EJECUTIVO.
RADICACION: 2015-00045.
DEMANDATE: COOMULLANOS.
DEMANDADO: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se advierte que dentro del presente proceso no ha fenecido el termino para proponer excepciones, por tanto, conforme al inciso primero numeral 4 artículo 625 del C.G.P, la presente litis se desatara conforme a la normativa anterior, esto es el Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior y como quiera que mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se requirió al demandante de conformidad con lo preceptuado en el articulo 317 del C.G.P, no obstante, como ya se indicó esta normativa, aunque vigente, aun no es aplicable al presente caso, es así que se procederá a dejar sin efecto el auto en mención.

Por otro lado, se le indica al ejecutante que si bien el presente proceso, por ahora, se regirá por lo normado en el C.P.C, en cuanto a la notificación personal al demandado deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de conformidad con el articulo 16 *ibidem*.

Conforme a lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor o efecto el auto del pasado 12 de noviembre de 2020 conforme lo motivado.

EJECUTIVO.
RADICACION: 2015-00045.
DEMANDATE: COOMULLANOS.
DEMANDADO: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.

SEGUNDO: indiciar al ejecutante que el presente proceso se regirá por las normas señaladas en el C.P.C en concordancia con el decreto 806 de 2020 (artículo 625-4), conforme a lo motivado.

TERCERO: indicar al ejecutante que en cuanto a la notificación del demandado deberá ceñirse a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: **2016-00039**-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: COOMULLANOS.

Constancia Secretarial

Monterrey 29 de abril de 2021, al Despacho informando que la demandada se ha notificado de forma personal el día 8 de abril de 2016, no obstante, no contesto la demanda, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 de mayo (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HMENOR CUANTIA.
Radicación: **2016-00039**-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: COOMULLANOS.

En auto de fecha 07 de abril de 2016 este Despacho libró orden de pago ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **COOMULLANOS** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **COOMULLANOS** se realizó de manera personal el 14 de abril de 2016, no propuso excepciones de mérito ni se requieren práctica probatoria y como quiera que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 comunicada a este estrado judicial el 15 de marzo de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de monterrey decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de reorganización de pasivos que en dicho despacho cursó bajo la radicación 2016-00132-01 (folio 59 cuaderno principal).

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: **2016-00039**-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: COOMULLANOS.

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **COMULLANOS**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **$2.200.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: **2016-00100**-00.
Demandante: QUERUBIN PAEZ ALFONSO.
Demandado: COOMULLANOS.

Constancia Secretarial

Monterrey 05 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandada se ha notificado de forma personal el día 22 de agosto de 2016, no obstante, no contesto la demanda, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 de mayo (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Radicación: **2016-00100**-00.
Demandante: QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado: COOMULLANOS.

En auto de fecha 11 de agosto de 2016 este Despacho libró orden de pago ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **QUERUIBN PAEZ ALFONSO** y en contra de **COOMULLANOS** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **COOMULLANOS** se realizó de manera personal el 22 de agosto de 2016, no propuso excepciones de mérito ni se requieren práctica probatoria y como quiera que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 comunicada a este estrado judicial el 15 de marzo de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de monterrey decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de reorganización de pasivos que en dicho despacho cursó bajo la radicación 2016-00132-01 (folio 42 cuaderno principal).

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

Clase de Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: **2016-00100**-00.
Demandante: QUERUBIN PAEZ ALFONSO.
Demandado: COOMULLANOS.

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución de **QUERUBIN PAEZ ALFONSO** en contra de **COMULLANOS**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **$2.000.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha 1**4 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022017-00009-00.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
CAUSANTE: JUAN PABLO GRZON MORALES.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 03 de mayo de 2021, al Despacho informando que la SOCIEDAD ADMINISTRASDORA DE CARTERA SAUCO S.A.S allega renuncia a poder conferido por la demandante, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022017-00009-00.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
CAUSANTE: JUAN PABLO GARZON MORALES.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizado el escrito de renuncia a poder radicado por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., el Despacho advierte que el mismo no cumple con lo señalado en el inciso 4 del articulo 76 del C.G.P, en tanto que no se evidencia constancia de envío ni recibido de la comunicación sobre la renuncia bien sea a través de su presentante o delegado debidamente autorizado por parte de FINANDINA S.A, de esta manera no es dable acceder a la renuncia, no obstante lo anterior se requiere al solicitante para cumpla en debida forma con los requisitos para la renuncia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: **2017-00151**-00.
Demandante: ENRIQUE ALFONSO MENDOZA.
Demandado: ALEIDA ROA VILLAMOR.

Constancia Secretarial

Monterrey 20 de abril de 2021, al Despacho informando que ambos demandados se han notificado por aviso, decidiendo guardar silencio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Monterrey, 13 de mayo (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: **2017-00151**-00.
Demandante: ENRIQUE ALFONSO MENDOZA.
Demandado: ALEIDA ROA VILLAMOR.

En auto de fecha 02 de noviembre de 2017 este Despacho libró orden de pago ejecutiva a favor de **ENRIQUE ALFONSO MENDOZA** y en contra de ALEIDA ROA VILLAMOR para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **ALEIDA ROA VILLAMOR** se realizó mediante aviso, ya que, en primer término, como se evidencia a folios 18 al 25 (C.P) se remitió citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P el 02 de noviembre de 2017, la cual fue recibida en la dirección indicada en la demanda conforme a certificación emitida por la empresa de correo.

Igualmente, a folios 21 al 24 se observa, certificación de entrega de notificación por aviso debidamente cotejada por la empresa de correo conforme al artículo 292 del C.G.P fechada a 23 de marzo de 2021, en donde se acredita que fue recibida en la misma dirección a la que fue enviado el citatorio para notificación personal, por tanto a la fecha la misma se entiende por surtida.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: **2017-00151**-00.
Demandante: ENRIQUE ALFONSO MENDOZA.
Demandado: ALEIDA ROA VILLAMOR.

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución de **ENRIQUE ALFONSO MENDOZA** en contra de **ALEIDA ROA VILLAMOR**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **$1.300.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022018-00065-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
CAUSANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 10 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandante aporta certificación a fin de acreditar notificación a la demandada, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022018-00065-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
CAUSANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizados los documentos allegados por la entidad demandante, con los cuales busca satisfacer la notificación a la demandada, encuentra el Despacho, que los mismos no cumplen con los requisitos señalados en artículo 8 decreto 806 de 2020, especialmente en su inciso 2, por cuanto que no se allega evidencia alguna que soporte la afirmación señalada en el párrafo final numeral 3 del memorial visto a folio 31 del cuaderno principal radicado el 4 de mayo de 2021, ya que no se allego siquiera, copia informal de la base de datos allí mencionada y si, según exige en la normativa en cita. -conforme al caso en concreto-

De otra parte, advierte el Despacho que en la misiva remitida por parte de la ejecutante se cita a la ejecutada a comparecer al Despacho de conformidad con los términos que para el efecto disponen los articulo 291 y 292 del C.G.P, siendo que debe darse aplicación a lo normado por el decreto 806 de 2020 tal como lo ordena en su artículo 16.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022018-00065-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
CAUSANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no tiene por notificada a la demandad, debiendo entonces la ejecutante intentar nuevamente la notificación siguiendo los parámetros fijados por el decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85162408900220180016 9
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA Y DISNEY ORFILIA ALFONSO.

Constancia secretarial

Monterrey Casanare, 3 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandada DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS pone en conocimiento auto admisorio dentro de proceso de reorganización de pasivos para ante Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dentro de la radicación 2021-000245-00, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey Casanare, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85162408900220180016 9.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: PEDRO OSMAN GORDILLO COCA Y DISNEY ORFILIA ALFONSO.

Visto el anterior informe secretarial y en consideración al auto emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare de fecha 18 de marzo de 2021, en concordancia con lo dispuesto por artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se ordenara informar mediante oficio a la entidad demandante de la solicitud de reorganización de pasivos incoada por DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, requiriéndolo igualmente para que señale, si continua la presente ejecución en contra los demás deudores o garantes de la obligación, así mismo, indicándole que de guardar silencio se procederá de conformidad con la normativa en cita, por lo expuesto el este estrado judicial,,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad demandante para poner en conocimiento de la solicitud de reorganización de pasivos incoada por la ciudadana DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS bajo la radicación 2021-00245-00 ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, igualmente en el mismo oficio **REQUERIR** a dicha entidad para que señale si continua la presente ejecución

en contra los demás deudores o garantes de la obligación, dejando claro que de guardar silencio se procederá de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARLENY BARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha 1**4 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO No. 851624089002-**2019-00031**-00
DEMANDANTE: B&A INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 20 de abril de 2021, al Despacho informando que ha culminado el termino de notificación por emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 13 mayo 2021

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO No. 851624089002-**2019-00031**-00
DEMANDANTE: B&A INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con las previsiones consignadas en el artículo 48 No. 7° del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de la parte demandada, al Dr. CESAR AUGUSTO BRAVO MARTINEZ, quien ejerce habitualmente la profesión en este municipio.

A efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que a través de la dirección de correo electrónico: cesarbra12@gmail.com y suministrada en el proceso 2017-00086 y otros de los cuales se tiene conocimiento a través de distintos correos electrónicos que se han recibido y enviado a esta cuenta, remita al curador ad-litem copia de la demanda y sus anexos, del auto mandamiento de pago y de la presente providencia como mensaje de datos. Igualmente, hágase saber al curador ad-litem que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Adjúntese al despacho las constancias del caso.

El curador ad-litem desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7° art. 48 CGP).

NOTIFÍQUESE.

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2019-00032.
DEMADANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ANGEL BULLA GOMEZ.

Constancia Secretarial:
Monterrey Casanare 10 de mayo de 2021, informando que uno de los abogados designados como curadores rechaza la designación efectuada, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00032.
DEMADANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ANGEL BULLA GOMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, es deber del Despacho recordar al Dr GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO lo preceptuado por los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P los cuales dispone a su literalidad:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

"ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*
El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Así las cosas, conforme a la normativa arriba citada el Despacho considera que el abogado solicitante no demostró que estuviese actuando en mas de 5 procesos como defensor de oficio, por lo tanto, no se acepta la denegación del cargo.

Así las cosas, como quiera que el Dr. GERMAN FERLEY OCAMPO ROMERO ha concurrido a este proceso, se ordena conforme a la normativa en cita, darle posesión como curador at-litem del demandado ANGEL BULLA GOMEZ, para lo cual por secretaria se deberá remitirse, acta de posesión -para su tramitación-, copia del auto admisorio de la demanda, copia de esta última, líbrense las comunicaciones correspondiente y envíese por el canal digital aportado los documentos ya indicados.

Para todos los efectos legales se dispone que el termino para contestación de la demanda comenzara a correr a partir de día siguiente del recibido de la comunicación con los anexos indicados, para lo cual se utilizara el sistema de confirmación de recibido con que cuenta el correo electrónico institucional del Despacho, indíquese lo anterior en las comunicaciones a enviar.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-0081.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO.

Constancia secretaria:
Monterrey Casanare 03 de mayo de 2021 Al despacho informando que la demandante solicita se fije nueva fecha para diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2019-00081.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO.

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente lo solicitado por la parte demandante se procede a señalar para el próximo **2 de junio de 2021** a la hora de las **8:00 AM** para desarrollar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, líbrese los oficios a todos los intervinientes, comuníquese los mismos vía corre electrónico, indicándoles que la diligencia se efectuar por medios virtuales, para lo cual deberán aportar correos electrónicos de los intervinientes, a efectos de enviar la correspondiente invitación.

NOTIFIQUESE

JUEZ

MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 2019-00082.
Demandante: PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA.
Demandado: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 29 de abril de 2021, al Despacho informando que se ha corrido el traslado en debida forma al recurso de reposicion interpuesto por el demandante, sirvase proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 mayo 2021.

Clase de Proceso: *PERTENENCIA.*
Radicación: *2019-00082.*
Demandante: *PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA*
Demandado: *MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.*

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante dentro del presente proceso contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de abogado PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA, presentó demanda VERBAL DCLARATIVA DE PERTENENCIA en contra del señor MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ, la cual por reparto correspondió a este Juzgado.
2. El 4 de julio de 2019 se dispuso admitir la presente demanda ordenando la notificación tanto de determinados como de indeterminados, dadas las características del presente proceso, así como las demás ordenanzas que trae el artículo 375 del C.G.P.
3. Debido a la inoperancia del demandante en cuanto a las notificaciones ordenadas, mediante auto del 23 de febrero de 2020 se dispuso requerir al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación dispuesta en auto admisorio de la demanda so pena de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del C.G.P.

4. Como quiera que el demandante no cumplió en debida forma con lo ordenado en auto del 4 de julio de 2019 ni tampoco en cuanto al requerimiento efectuado mediante providencia 23 de febrero de 2020, se dispuso por parte de este estrado judicial la mediante providencia del 7 de octubre de 2020 la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
5. Mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2020, el demandante radica recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 7 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Sería lo pertinente, una vez surtidos los tramites propios del recurso de reposición, entrar a elaborar las consideraciones del caso, no obstante, se advierte de entrada que el presente recurso fue presentado extemporáneamente, haciéndolo improcedente, tal y como se pasara a explicar.

Como bien quedo expuesto en los antecedentes y de lo obrante en el proceso de la referencia se extrae que el auto recurrido se profirió el 7 de octubre de 2020, que el mismo se notifico mediante estado del 9 de octubre del mismo año.

Ahora bien, el articulo 318 del C.G.P dispone a saber:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Conforme a lo subrayado y de lo expuesto podemos concluir que el termino para recurrir el auto de fecha 7 de octubre de 2020, feneció el 15 de octubre de 2020, luego entonces, como quiera que el recurso se radico el 20 de octubre de 2020, este se encuentra fuera de termino, por tal motivo es improcedente.

Clase de Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 2019-00082.
Demandante: PEDRO ANTONIO SALCEDO VALAGUERA.
Demandado: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 2019-00164.
Demandante: MOTOCREDITO LTDA.
Demandado: GILDARDO MACABARES VARGAS Y MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 27 de abril de 2021, al Despacho informando que se ha corrido el traslado en debida forma al recurso de reposicion interpuesto por el demandante, sirvase proveer.

Holman Camilo Martinez Diaz
Secretario

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 mayo 2021.

Clase de Proceso: *EJECUTIVO.*
Radicación: *2019-00164.*
Demandante: *MOTOCREDITO LTDA.*
Demandado: *GILDARDO MACABARES VARGAS Y MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA.*

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada dentro del presente proceso MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA, contra el auto del 21 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de abogado MOTOCREDITO LTDA, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA Y GILDARDO MACABARES VARGAS, la cual por reparto correspondió a este Juzgado.

2. Mediante providencia de fecha 21 de noviembre del 2019, se libró orden ejecutiva de pago por la suma representada en la titulo valor objeto de ejecución en favor del demandante y en contra del demandado y a su vez se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. El demandado GILDARDO MACABARES VARGAS se notificó personalmente el día 09 de diciembre de 2019.

4. En ejercicio de su derecho de defensa el demandado GILDARDO MACABARES VARGAS contesto la demanda en termino.
5. Mediante auto del 27 de febrero de 2020 se tuvo por notificados a los demandados GILDARDO MACABARES VARGS Y MARA CAMPOS BARAJAS SANABRIA, se tuvo por contestada en termino por el primero de estos y no para la segunda, se corrió traslado al demandante de contestación tenida en cuenta en termino.
6. El 25 de junio de 2020 se profirió sentencia anticipada dentro del presente proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución.
7. Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2020 la demandada MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA interpuso incidente de nulidad.
8. Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, se decreto por parte de este Despacho judicial la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación.
9. El 19 de febrero de 2021 la demandada MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA se notificó personalmente de la demanda y de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de noviembre de 2019.
10. Mediante escrito radicado a 23 de febrero de 2021 la demandada MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA, interpone recurso de reposición contra auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, sus razones se pueden resumir así:

    - ✓ Los documentos aportados por el demandante no pueden ser tomados como títulos ejecutivos por que no cuentan con una obligación exigible, esa obligación no esta expresa y esas instrucciones no provienen del deudor sino del acreedor que las diligencio… en consecuencia no es plena prueba en su contra.
    - ✓ Así mismo esos documentos se tacharán de falsos en el presente asunto de no prosperar el presente recurso toda vez que la instrucción para para presentar la tacha según el articulo 269 del C.G.P es la contestación de la demanda, etapa procesal que aun no se ha agotado.
    - ✓ No es cierto que hayan suscrito pagare por la suma indicada, lo que si es cierto es que firmamos una carta de instrucciones en blanco en el año 2015.
    - ✓ Esa carta de instrucciones bajo la gravedad de juramento manifiesta le pidieron la firmara y estaba en blanco, sin diligenciar, sin fecha de creación, sin cumplimiento de los requisitos legales, lo que en efecto dejaría nula de pleno derecho esa carta de instrucciones.
    - ✓ La carta de instrucciones además de ello señora juez esta aun en blanco, sin espacios debidamente diligenciados y no está ligada al pagare, que es el insumo del presente proceso ejecutivo, pues reza en blanco el numero de pagare o letras de cambio por crear.
    - ✓ Que no existía mora ya que de las pruebas allegadas por el señor macabares, en su contestación a la demanda cuando anuncia y aporta como pruebas 12 recibos de pago con sus respectivas letras de cambio donde logra probar con toda certeza que para esa fecha que describe en las pretensiones y

en los hechos de la demanda que nos ocupa, no existe mora, por tanto, el titulo además de ser falso es inexigible.

- ✓ Que el titulo ejecutivo no cumple con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 622 del código de comercio, así las cosas, no se dio instrucción alguna para el pagare número 1.
- ✓ Que para el 27 de mayo de 2017 no había mora en la obligación, para lo cual hace referencia a recibo de caja R2-9052.
- ✓ Igualmente, porque la instrucción que se evidencia en la carta de instrucciones es solo y exclusivamente por mora en el pago de la deuda, y para el mes de mayo no existía mora.
- ✓ No en vano la carta de instrucciones tiene fecha del 20 de octubre de 2016, en su creación, pero la misma se firmo realmente el día 15 de septiembre de 2015, en el municipio de Tauramena y nunca en Villavicencio.
- ✓ Se firmo sin haber sido diligenciada, por tal motivo todo lo incorporado en ella con posterioridad al 15 de septiembre de 2015 se tomará como falso en el presente asunto.
- ✓ Que después del 20 de febrero de 2017 el demandante recibió la suma de $710.000, entre cuotas de interés de mora, por tanto, el señor macabares nunca estuvo en mora.
- ✓ La obligación narrada en la demanda no es clara y meno exigible su señoría, por que la carta de instrucciones tiene espacios en blanco aun, nunca refirió la creación de ningún pagare No 1 de dicha fecha y nunca se dio mora.
- ✓ Que el titulo valor objeto de ejecución no cumple con lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Oposición demandante al recurso interpuesto.

- ➢ Que no es cierto que el titulo valor aquí ejecutado adolezca de requisitos para su cobro, pues la demanda ataca la autorización de lleno que se dejó en blanco.
- ➢ Que la autorización de llenado es completamente clara, donde se permite que el acreedor llene los espacios en blanco del pagare.
- ➢ Que la reposición no esta prevista para realizar alegaciones que la demandada aquí realiza, pues para ello están creadas las excepciones de mérito.
- ➢ No son claras las alegaciones en cuanto a la tacha de falsedad del documento, no se allega peritaje sobre el mismo conforme al C.G.P.
- ➢ Con respecto a los abonos que la parte demandada dice haber efectuado a la deuda en el almacén de la parte actora, no allega pruebas que así lo corroboren.
- ➢ Que la reposición presentada, no tiene prueba alguna para desvirtuar el mandamiento de pago, pues simplemente son aseveraciones respetuosas de la deudora sin fundamento factico o legal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso de reposición interpuesto por parte de MARAIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA contra auto que libro mandamiento ejecutivo de pago

de fecha 21 de noviembre de 2019, por presunta carencia de requisitos formales del título ejecutivo objeto de ejecución dentro de la presente litis, una vez descorrió el traslado del mismo por el ejecutante se procede efectuar las consideraciones del caso.

La ley 1564 de 2012, configuro un procedimiento especial para los procesos ejecutivos, es decir, para ello dispuso en su libro tercero, sección segunda, titulo único el encabezado denominado "proceso ejecutivo", queriendo esto decir que todas las controversias que involucren títulos ejecutivos que cumplan lo normado por el articulo 422 *ibidem* serán tramitados por las reglas fijadas en la normativa en cita.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que, dentro del presente proceso se presentó demanda, adjunta a la misma, se anexo título valor pagare con el objeto de que a través del proceso ejecutivo se cobren los valores allí consignados y presuntamente adeudados, así como que se ordene por vía judicial al demandado al pago de lo allí indicado.

Ahora bien, una vez analizada la demanda el Despacho advierte que se cumple con lo requisitos formales del título conforme al artículo 422 del C.G.P y mediante providencia 21 de noviembre de 2019 dispone librar mandamiento ejecutivo de pago en favor del demandante y en contra de los demandados.

Como se advirtió en los antecedentes el señor GILDARDO MACABARES VARGAS se notificó de manera personal, ejerciendo su derecho a la defensa a través del mecanismo de la contestación de la demanda y la señora MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA se notificó personalmente el 19 de febrero de 2021, interponiendo recurso de reposición contra providencia del 21 de noviembre de 2019.

Ahora bien, es claro que, la vía de defensa escogida por la demandada MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA se encuentra regulada por el articulo 430 y 438 del C.G.P, es así, que el primero de estos señala en su inciso segundo *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* en concordancia con el segundo que indica *"los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y se resolverán conjuntamente cunado haya sido notificado a todos los ejecutados"* luego es una vía legitima y este estrado es naturalmente competente para conocer de la misma.

Expuesto como se encuentra lo anterior, procede el Despacho a analizar nuevamente, los requisitos formales del título, a propósito de las argumentaciones elevadas tanto por el demandante como por la recurrente.

Al respecto es menester aclara que existen dos vías de defensa judicial para el demandado en el proceso ejecutivo, una es a través del ataque a los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2 Art 430 C.G.P) y la otra, intenta

atacar los asuntos de fondo que susciten la controversia a través de las excepciones (artículo 442 y ss C.G.P).

Así las cosas, vemos como el estatuto procesal vigente distinguió los medios de defensa otorgados al demandado, para atacar distintas particularidades en cuanto al procedimiento ejecutivo, diferenciando así, los requisitos formales, de los sustanciales o de fondo, que deben contener los documentos que se presentan como insumo para obtener el reconocimiento de un derecho allí incorporado.

En esta oportunidad, descendiendo al caso en concreto es claro que nos corresponde analizar si el título valor aportado como prueba principal a la presente demanda cumple con los requisitos formales para expedir mandamiento ejecutivo de pago.

En este orden de ideas, el artículo 422 del estatuto procedimental vigente dispone:

> "***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* "

De manera que es deber del Despacho una vez le es asignada del reparto la demanda ejecutiva, observar desde la formalidad y no desde la sustancialidad, los requisitos señalados en la norma en comento, es decir que el documento sea claro, expreso y exigible.

Del titulo valor aportado con la demanda se evidencia que cumple con los 3 requisitos señalados, por lo menos desde su formalidad, recalcando que en esta etapa del proceso no se debate aun la sustancialidad de la litis.

Para evidenciar lo anterior analizaremos uno a uno estos requisitos así:

Claridad: Este requisito en cuanto a su formalidad, indica que el documento base de ejecución debe ser inteligible, es decir, que de la simple lectura del mismo se pueda evidenciar con certeza y precisión el derecho allí incorporado.

Expresividad: Este requisito se refiere a que sea evidente que ambas partes expresaron su voluntad inequívoca de contraer la obligación allí señalada.

Exigibilidad: Por haberse verificado el plazo o la condición fijados para el cumplimiento de la obligación allí señalada.

De lo anterior y conforme al caso en particular este estrado judicial considera, que dentro del presente proceso ejecutivo conforme a las pruebas allegadas con la demanda el titulo valor objeto de ejecución cumple con estos requisitos por lo que se procede a exponer.

En primero lugar vemos que el demandante aporta un documento -pagare- a fin de exigir el cumplimiento del derecho presuntamente allí incorporado,

este documento contiene una obligación clara, por valor de $1.804.200, la cual se expresa de forma clara en letra y numero en el titulo ejecutivo objeto de litis, cumpliéndose con el requisito de claridad.

En segundo lugar, del título valor aportado se evidencia firmas del acreedor y de los deudores tanto en el pagare como en la carta de instrucciones, por tanto se presume que existió voluntad de suscribir dichos documentos y por tanto las instrucciones y obligaciones allí suscritas, y las cuales como bien anota la recurrente aun a la presente fecha no han sido tachadas de falsas.

En cuanto a la exigibilidad, de los hechos y pruebas de la demanda se evidencia que ninguno de los demandados cumplió con el plazo para satisfacer la obligación ejecutada, por lo menos en su forma, toda vez que, cuando se expidió el respectivo mandamiento ejecutivo de pago no se evidencia circunstancia distinta.

Conforme a lo expuesto este estrado judicial no revocara el mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado 21 de noviembre de 2019, según lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022019-00177-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CAUSANTE: GEORGINA ALARCON MENDOZA.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 05 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandante aporta certificación acreditado notificación al demandado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022019-00177-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
CAUSANTE: GEORGINA ALARCON MENDOZA.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizados los documentos allegados por el demandante, con los cuales busca satisfacer la notificación al demandado, encuentra el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos señalados en artículo 8 decreto 806 de 2020, por tanto, el demandado no puede tenerse por notificado personalmente, en consecuencia, el demandante deberá rehacer las notificaciones en debida forma y conforme a la normativa vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Júez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANIA
RADICADO No. 851624089002-**2020-00041**-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: MARIA ERMENCIA GOMEZ DE PINTO.

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 29 de abril de 2021, al Despacho informando que mediante escrito el demandante pone en conocimiento que la señora MARIA ERMENCIA GOMEZ DE PINTO ha fallecido conforme se le indico por parte de la oficina de correo a propósito de la notificación, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 13 mayo 2021

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO No. 851624089002-**2020-00041**-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADA: MARIA ERMENCIA GOMEZ DE PINTO.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo indicado por la demandante dentro del presente proceso, se procede a ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil seccional Monterrey Casanare se sirva expedir, si es del caso, Registro civil de defunción de la ciudadana MARIA ERMENCIA GOMEZ PINTO C.C No 23.619.064 con destino a la presente litis y confines estrictamente procesales, una vez se cuente con lo anterior, devuélvase a secretaria para lo pertinente, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022020-00053-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CAUSANTE: ALBEIRO ARENAS ALARCON.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 05 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandante aporta certificación acreditado notificación al demandado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022020-00053-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
CAUSANTE: ALBEIRO ARENAS ALARCON.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizados los documentos allegados por el demandante, con los cuales busca satisfacer la notificación al demandado, encuentra el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos señalados en artículo 8 decreto 806 de 2020, por tanto, el demandado no puede tenerse por notificado, en consecuencia, el demandante deberá rehacer las notificaciones en debida forma y conforme a la normativa vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022020-00088-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CAUSANTE: ANDRES PINZON PAEZ.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 05 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandante aporta certificación acreditado notificación al demandado, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022020-00088-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
CAUSANTE: ANDRES PINZON PAEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizados los documentos allegados por el demandante, con los cuales busca satisfacer la notificación al demandado, encuentra el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos señalados en artículo 8 decreto 806 de 2020, por tanto, el demandado no puede tenerse por notificado, en consecuencia, el demandante deberá rehacer las notificaciones en debida forma y conforme a la normativa vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO No: 851624089002-2020-00112-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA.
DEMANDADO: JULIO LANDINEZ Y OTROS.

Constancia Secretarial

Monterrey 04 de mayo de 2021, al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante allega documentos a efectos de demostrar notificación personal por vía correo electrónico, igualmente que algunos demandados han contestado la demanda y propuesto excepciones tanto de mérito como previas, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 de mayo 2021.

VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 851624089002-2020-00112-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA.
DEMANDADO: JULIO LANDINEZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizados los documentos que fueron radicados por la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias, a efectos de corroborar notificación personal por correo electrónico a los demandados, vistos a folios 283 al 292 del cuaderno principal, es evidente para el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos señalados inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020:

No obstante, lo anterior, es preciso aclarar que, como quiera que los demandados JUAN CARLOS LANDINEZ GALINDO, JENNIFFER KATTLEEN LANDINEZ GALINDO Y HAYDEE GIANINNE LANDINEZ LADINO, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2021 contestaron la demanda a través de apoderado judicial, estos se tendrán por notificados del presente proceso a partir de aquella fecha[1], y por tanto la contestación de la demanda también estará en términos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de los demás demandados determinados por medio de correo electrónico, conforme ya se advirtió, la demandante no informó, como es su obligación, como obtuvo estas direcciones de corre electrónico, ni allego mucho menos evidencias que permitieran corroborar que estas direcciones de correo pertenecen a las personas a notificar[2].

Así las cosas; como quiera que, conforme se exige, a efectos de garantizar la notificación personal de los sujetos procesales, que la parte interesada en notificar, demuestre, como obtuvo la dirección de correo de su contraparte, incluso señalando la vía probatoria mediante la cual se debe demostrar este hecho, al señalar en su literalidad " *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

[1] Articulo 301 C.G.P
[2] (inciso 2 articulo 8 decreto 806 de 2020)

De esta manera, es evidente que no se ha cumplido este requisito por parte del demandante, motivo por el cual deberá rehacer la notificación cumpliendo con el requisito señalado en la normativa en cita. Conforme a lo expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a JUAN CARLOS LANDINEZ GALINDO, JENNIFFER KATTLEEN LANDINEZ GALINDO Y HAYDEE GIANINNE LANDINEZ LADINO de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NO TENER POR NOTIFICADOS** a GLORIA EUGENIA LANDINEZ ESPITIA, NESTOR RAUL LANDINEZ ESPITIA, GUILLERMO ALFONZO LANDINEZ ESPITIA, NUBIA YANETH LANDINEZ ESPITIA LINA XIMENA LANDINEZ MORALES, por las razones ya expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JUAN CARLOS LANDINEZ GALINDO, JENNIFFER KATTLEEN LANDINEZ GALINDO Y HAYDEE GIANINNE LANDINEZ LADINO, dentro del término dispuesto para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica ala abogado JAIRO JULIO ESPINOSA GARZON como apoderado de JUAN CARLOS LANDINEZ GALINDO, JENNIFFER KATTLEEN LANDINEZ GALINDO Y HAYDEE GIANINNE LANDINEZ LADINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021**
fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2020-00124.
DEMADANTE: VICTOR MIGUEL HERRERA CASTRO.
DEMANDADO: CAMILA BARRERA FERNANDEZ.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 10 de mayo de 2021, se deja constancia que la entidad demandante por intermedio de su apoderada solicita emplazamiento de la demandada por desconocer su domicilio actual, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2020-000124.
DEMADANTE: VICTOR MIGUEL HERRERA CASTRO.
DEMANDADO: CAMILA BARRERA FERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente lo solicitado como quiera que no se cuenta con mas direcciones para notificar a l demandada, se procede a **ordenar** el emplazamiento de la demandada en los términos señalados en el articulo 10 del decreto 806 de 2020, dese por secretaria cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 8516240890022020-00144.
DEMANDANTE: EDUARD FABIAN CALDERON ÑUSTES.
DEMANDADO: REFOR CONSTRUCCIONES.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 03 mayo de 2021, al despacho informando que, mediante escrito la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 8516240890022020-00144.
DEMANDANTE: EDUARD FABIAN CALDERON ÑUSTES.
DEMANDADO: REFOR CONSTRUCCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS en representación del EDUARD FABIAN CALDERON ÑUSTES, demandante dentro de la presente litis, por medio de escrito solicita de la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado, sin costas para las partes, igualmente se le reconocerá personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, de manera que siendo procedente lo solicitado, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS como apoderado de EDUARD FABIAN CALDERON ÑUZTES en klos termino y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TERMINAR por pago total de la obligación el proceso **EJECUTIVO** del demandante surtido en contra del demandado.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 8516240890022020-00144.
DEMANDANTE: EDUARD FABIAN CALDERON ÑUSTES.
DEMANDADO: REFOR CONSTRUCCIONES.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos objeto de ejecución en favor del demandado dejando constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: En firme este auto y una vez cumplido lo ordenado, previas anotaciones en los libros respectivos, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: **2021-00004**-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: WALDEMAR PAUNA ROMERO.

Constancia Secretarial

Monterrey 29 de abril de 2021, al Despacho informando que la demandada se ha notificado de forma personal el día 8 de abril de 2021, no obstante, no contesto la demanda, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY CASANARE

Monterrey, 29 de abril (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: **2021-00004**-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: WALDEMAR PAUNA ROMERO.

En auto de fecha 28 de enero de 2021 corregido mediante auto del 18 de febrero de 2021 este Despacho libró orden de pago ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **WALDEMAR PAUNA ROMERO** para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **WALDEMAR PAUNA ROMERO** se realizó de manera personal el 8 de abril de 2021, no propuso excepciones de mérito ni se requieren práctica probatoria.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **WALDEMAR PAUNA ROMERO**, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **$3.200.000.00**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022021-00007-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDANTE: HESNEIDER GARCIA BAUTISTA.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 03 de mayo de 2021, al Despacho informando se ha presentado solicitud de corrección de auto, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Diaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 13 mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 8516240890022021-00007-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: HESNEIDER GARCIA BAUTISTA.

Visto el informe secretarial que antecede y evaluada la solicitud vista a folio 29 del cuaderno principal, se le indica a la solicitante que lo pedido ya fue resuelto en providencia del 4 de febrero de 2021, en auto que inadmitió la presente demanda, por tanto, se estará a lo resuelto en aquella oportunidad, se ordena remitir copia de la providencia mencionad al correo electrónico autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 13 de mayo de 2021, al Despacho informando se ha subsanado la demanda dentro del término para ello dispuesto, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 851624089002-2021-00043-00
DEMANDANTE: EVA CECILIA LOPEZ GONZALEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA MORA VIUDA DE LEON Y OTROS.

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez analizada la demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre predio rural delimitado en el hecho 1 de la demanda, ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare presentada por **EVA CECILIA LOPEZ GONZALEZ** a través de apoderada judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA MORA VIUDA DE LEON**, como quiera que la misma fue subsanada en los términos del auto del 22 de abril de 2021, se admitirá la misma en tanto que **reúne** los requisitos del **Artículo 18-1, 26-3, 82 y 375 del C.G.P.** y será esta la via procesal que se seguirá dentro de la presente litis.

En virtud de lo anteriormente expuesto siendo que este estrado judicial es el competente para conocer del presente asunto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (artículo 375 C.G.P)**, presentada por **EVA CECILIA LOPEZ GONZALEZ** por intermedio de apoderada judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA MORA VIUDA DE LEON** sobre el predio rural delimitado en el hecho 1 de la demanda ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare y que hace parte de uno de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento, conforme los arts. 87 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA MORA VIUDA DE LEON Y TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés sobre en el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** que versa sobre predio rural delimitado e el hecho 1 de la demanda ubicado en el municipio de Monterrey Casanare identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **470-17703** ORIP Yopal Casanare.

INSERTAR copia de este auto, de la publicación del EMPLAZAMIENTO en REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA incluyendo el nombre de la persona emplazada, identificación, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dentro de los quince (15) días **AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS** deberán comparecer a recibir notificación de este auto admisorio y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días como lo establece el art.369 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento y si no comparecen los emplazados se designará curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-17703** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: INFORMAR la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art.375-6 del C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR al demandante **INSTALAR UNA VALLA** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR al procurador agrario de la ciudad de Yopal la existencia de este proceso. Ofíciese.

SEPTIMO: INDICAR a las partes que el presente proceso se tramitara conforme a lo dispuesto por el articulo 368 y ss junto a las disposiciones especiales señaladas en el

artículo 375 y ss del C.G.P, atinentes el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** **fue** notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 13 de mayo de 2021, al Despacho informando se ha subsanado la demanda dentro del término para ello dispuesto, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 851624089002-2021-00044-00
DEMANDANTE: OSCAR BOHORQUEZ ARIAS.
DEMANDADO: ROSA MARIA FIGUEREDO Y OTROS.

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez analizada la demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre predio rural delimitado en el hecho 1 de la demanda, ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare presentada por **OSCAR BOHORQUEZ ARIAS** a través de apoderada judicial en contra de **ROSA MARIA FIGUEREDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR JOSE BOHORQUEZ HUERTAS,** como quiera que la misma fue subsanada en los términos del auto del 22 de abril de 2021, se admitirá la misma en tanto que **reúne** los requisitos del **Artículo 18-1, 26-3, 82 y 375 del C.G.P.** y será esta la via procesal que se seguirá dentro de la presente litis.

En virtud de lo anteriormente expuesto siendo que este estrado judicial es el competente para conocer del presente asunto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (artículo 375 C.G.P)**, presentada por **OSCAR BOHORQUEZ ARIAS** por intermedio de apoderada judicial en contra de **ROSA MARIA FIGUEREDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR JOSE BOHORQUEZ HUERTAS** sobre el predio rural delimitado en el hecho 1 de la demanda ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare y que hace parte de uno de mayor extensión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados **ROSA MARIA FIGUEREDO** quienP, una vez notificados cuentan con veinte (20) días para contestar la demanda, y conforme lo preceptúa el inciso 5 del artículo 6 del decreto en mención.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento, conforme al art.108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR JOSE BOHORQUEZ HUERTAS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés sobre en el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** que versa sobre predio rural delimitado e el hecho 1 de la demanda ubicado en el municipio de Monterrey Casanare identificado con folio de matricula inmobiliaria No **470-4010** ORIP Yopal Casanare.

INSERTAR copia de este auto, de la publicación del EMPLAZAMIENTO en REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA incluyendo el nombre de la persona emplazada, identificación, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dentro de los quince (15) días **AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS** deberán comparecer a recibir notificación de este auto admisorio y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días como lo establece el art.369 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento y si no comparecen los emplazados se designará curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-4010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: INFORMAR la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art.375-6 del C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR al demandante **INSTALAR UNA VALLA** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEPTIMO: NOTIFICAR al procurador agrario de la ciudad de Yopal la existencia de este proceso. Ofíciese.

OCTAVO: INDICAR a las partes que el presente proceso se tramitara conforme a lo dispuesto por el articulo 368 y ss junto a las disposiciones especiales señaladas en el artículo 375 y ss del C.G.P, atinentes el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 10 de mayo de 2021, al Despacho informando se ha subsanado la demanda dentro del término para ello dispuesto, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia

Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 13 de mayo 2021.

VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO No: 851624089002-2021-00045-00
DEMANDANTE: EVELIA BOHORQUEZ FIGUEREDO.
DEMANDADO: ROSA MARIA FIGUEREDO Y OTROS.

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez analizada la demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre predio rural delimitado en el hecho 1 de la demanda, ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare presentada por **EVELIA BOHORQUEZ FIGUEREDO** a través de apoderada judicial en contra de **ROSA MARIA FIGUEREDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR JOSE BOHORQUEZ HUERTAS,** como quiera que la misma fue subsanada en los términos del auto del 22 de abril de 2021, se admitirá la misma en tanto que **reúne** los requisitos del **Artículo 18-1, 26-3, 82 y 375 del C.G.P.** y será esta la via procesal que se seguirá dentro de la presente litis.

En virtud de lo anteriormente expuesto siendo que este estrado judicial es el competente para conocer del presente asunto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (artículo 375 C.G.P),** presentada por **EVELIA BOHORQUEZ FIGUEREDO** por intermedio de apoderada judicial en contra de **ROSA MARIA FIGUEREDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR JOSE BOHORQUEZ HUERTAS** sobre el predio rural delimitado en el hecho 1 de la demanda ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey Casanare y que hace parte de uno de mayor extensión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados **ROSA MARIA FIGUEREDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR JOSE BOHORQUEZ HUERTAS** quienes, una vez notificados cuentan con veinte (20) días para contestar la demanda, y conforme lo preceptúa el inciso 5 del artículo 6 del decreto en mención.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento, conforme al art.108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020 de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR JOSE BOHORQUEZ HUERTAS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés sobre en el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** que versa sobre predio rural delimitado e el hecho 1 de la demanda ubicado en el municipio de Monterrey Casanare identificado con folio de matricula inmobiliaria No **470-4010** ORIP Yopal Casanare.

INSERTAR copia de este auto, de la publicación del EMPLAZAMIENTO en REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA incluyendo el nombre de la persona emplazada, identificación, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dentro de los quince (15) días **AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS** deberán comparecer a recibir notificación de este auto admisorio y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días como lo establece el art.369 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento y si no comparecen los emplazados se designará curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-4010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: INFORMAR la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art.375-6 del C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR al demandante **INSTALAR UNA VALLA** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEPTIMO: NOTIFICAR al procurador agrario de la ciudad de Yopal la existencia de este proceso. Ofíciese.

OCTAVO: INDICAR a las partes que el presente proceso se tramitara conforme a lo dispuesto por el articulo 368 y ss junto a las disposición especiales señaladas en el articulo 375 y ss del C.G.P, atinentes el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **14 MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario